REGLAMENTO (CE) Nº 2333/96 DE LA COMISIÓN

de 5 de diciembre de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2051/96 por el que se establecen determinadas normas de aplicación relativas a la concesión de asistencia a la exportación de productos de carne de vacuno que pueden acogerse a un trato especial a la importación en Canadá y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1445/95

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2222/96 [2], y, en particular, sus artículos 9 y 13,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2051/96 de la Comisión [3] establece determinadas disposiciones relativas a la exportación de productos de carne de vacuno a Canadá, en particular mediante la gestión trimestral de certificados; que a la vista de las disposiciones de aplicación del contingente arancelario de la OMC para el sector de la carne de vacuno, deberían modificarse determinadas disposiciones de los Reglamentos (CE) nº 2051/96 y (CE) nº 1445/95 de la Comisión [4], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2051/96;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2051/96 será sustituido por el texto siguiente:

«1. El presente Reglamento establece las disposiciones de aplicación relativas a la exportación a Canadá de 5 000 toneladas por año natural de carne de vacuno fresca, refrigerada o congelada, procedente de la Comunidad, que pueda acogerse a un trato especial.».

Artículo 2

El Reglamento (CE) nº 1445/95 quedará modificado como sigue:

1) El apartado 6 del artículo 12 *bis* se sustituirá por el texto siguiente:

«6. Las solicitudes de certificado sólo podrán presentarse durante los cinco primeros días de cada mes».

2) En la última frase del apartado 8 del artículo 12 *bis*, la palabra «trimestre» será sustituida por la palabra «mes».

3) El apartado 9 del artículo 12 *bis* se sustituirá por el texto siguiente:

«9. Los certificados se expedirán, a más tardar, el vigésimo primer día de cada mes.».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.
[2] DO nº L 296 de 21. 11. 1996, p. 50.
[3] DO nº L 274 de 26. 10. 1996, p. 18.
[4] DO nº L 143 de 27. 6. 1995, p. 35.